



DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE

La suscrita, Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, apartado D, inciso a) y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y artículos 5 fracción I y 95 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Poder Legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, al tenor del siguiente objetivo y subsecuente exposición de motivos:

### OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La protección que el Estado debe de brindar a las personas cuyo vínculo matrimonial se ha disuelto, tendrá que ser con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, teniendo como principal objetivo salvaguardar los derechos de las personas menores de edad, así como asegurar que las personas alimentarias cumplan con las obligaciones impuestas, de igual forma establecer derechos y obligaciones para las personas que compartan en concubinato, para que se respeten y reconozcan tanto sus derechos como obligaciones de la misma manera como se hace en el matrimonio y la sociedad conyugal.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2017 se registraron en México aproximadamente 150 mil divorcios, aumentando en los últimos años a 28.1 divorcios por cada 100 matrimonios, parte de este aumento se debe a que un gran número de personas deciden vivir en unión libre.

En México, en 2017 el 90.9% de los divorcios fueron judiciales, 40.6% de los casos no tienen hijas o hijos menores de 18 años, en 27.6% tienen solo una hija o hijo y en 21.1% hay dos hijas o hijos. Las principales causas de divorcio son: voluntario unilateral 54.5%, por mutuo consentimiento 36.3%, y la separación por dos años o mas 3.4%.

De acuerdo al estudio nacional de "Mujeres y hombres en México" los estados con mayor incremento en la tasa de divorcios fueron: Campeche, Nuevo León, Aguascalientes, Chihuahua y la Ciudad de México.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/matrimonios2019 Nal.pdf





Históricamente, a causa de los divorcios o separaciones, las mujeres han sido víctimas de diversos tipos de violencia por parte de sus cónyuges o concubinos, además de la violencia física, sexual y psicológica, destacan la patrimonial y la económica, mismas que se encuentran descritas en el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, de la siguiente manera:

Articulo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

III. Violencia Patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;

IV. Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la economia de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;

Aunado a lo anterior, existen casos de violencia psicológica por parte de la persona excónyuge, pero ahora dirigida hacia las personas descendientes, dejando muchas veces consecuencias fatales y secuelas irreparables en las integrantes de las familias.

Para poder erradicar este tipo de violencias ejercidas en contra de las mujeres en los procedimientos de divorcio, es necesario, que las normas aplicables en la materia, contengan los elementos necesarios para asegurar la protección de los derechos de las mujeres y de las personas descendientes, dotando a las personas juzgadoras de herramientas suficientes que coadyuven con una correcta aplicación de la ley.

En la actualidad, los procedimientos judiciales han sido dilatorios, convirtiéndose en parte del problema que impide un efectivo acceso a la justicia por parte de las mujeres que han recurrido a la disolución matrimonial u optado por la separación de sus parejas concubinas, puesto que al aplicar normas no autorizadas se les deja en estado de indefensión tanto a ellas como a sus descendientes.

Uno de los problemas más recurrentes durante los procedimientos judiciales de divorcio, es el incumplimiento de las obligaciones, sin que las sanciones impuestas puedan ser ejecutadas de manera pronta y expedita, dejando la carga de manutención a una sola de las partes, aunado a ello se enfrenta una indebida valoración de supuestos que llevan a la autoridad

# 1 LEGISLATURA

### COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



jurisdiccional a actuar injustamente decretando sentencias en cantidades menores a las que realmente corresponderían.

### PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Con esta iniciativa se pretende proveer a las juezas y jueces de mayores elementos para no dejar desprotegidas a las mujeres que decidan tramitar la disolución matrimonial u optar por la disolución del concubinato, protegiendo su patrimonio y el de sus hijas e hijos, para darles una mayor tranquilidad respecto a su presente y su futuro, ésto es posible a través de normas más efectivas, que tengan como objetivo principal el cuidado y protección de los derechos de las familias, en especial de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, sin que se vean vulneradas por el incumplimiento de obligaciones de alguna de las partes, asegurando que la autoridad jurisdiccional imponga sanciones ante dicho incumplimiento.

Asimismo y como lo establece el mandato constitucional el estado debe garantizar la protección de las familias, lo anterior de conformidad con el artículo 6, inciso D, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México en donde se establece lo siguiente:

### CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS Articulo 6 Ciudad de libertades y derechos

- D. Derechos de las familias
- Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.

Es de suma importancia elaborar instrumentos legislativos que contengan un lenguaje incluyente y que permita visibilizar a las mujeres, así como observar y entender el impacto diferenciado entre ambos géneros, contribuyendo a erradicar la discriminación y exclusión de las mujeres.

La creación de leyes con perspectiva de género contribuye de manera importante al reconocimiento de los Derechos Humanos y a la lucha contra la discriminación de las mujeres, es así que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define perspectiva de género como la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, con dicha perspectiva se propone eliminar las causas de la opresión de género como: la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; asimismo, esta perspectiva contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los





recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

Por lo anterior, someto a consideración de este honorable Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Texto Vigente	Texto propuesto por la Iniciativa
TITULO CUARTO  DEL REGISTRO CIVIL  CAPÍTULO VIII  De las actas, anotaciones e inscripciones de divorcio	TITULO CUARTO.  DEL REGISTRO CIVIL  CAPÍTULO VIII  De las actas, anotaciones e inscripciones de divorcio
Artículo 114 La sentencia ejecutoriada que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.	Artículo 114 La sentencia que decrete el divorcio, así como el acta de matrimonio y en su caso la resolución judicial que declare que ha causado ejecutoria, se remitirán en copias certificadas a la Jueza o Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente, exceptuándose de pago.
TÍTULO CUARTO BIS  DE LA FAMILIA  CAPÍTULO ÚNICO  Artículo 138 Ter Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su	TÍTULO CUARTO BIS DE LAS FAMILIAS CAPÍTULO ÚNICO  Artículo 138 Ter Las disposiciones que se refieran a las familias son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger
organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.	su organización y el desarrollo integral de las personas que las integran, con base en el respeto a su dignidad.
Artículo 138 Quáter Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.	Artículo 138 Quáter Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de las familias.
Artículo 138 Sextus Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto	Artículo 138 Sextus Es deber de las personas que integran las familias observar entre ellas consideración





recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

# TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO CAPÍTULO V De la Sociedad Conyugal

Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

I. al III. ...

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente. solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

# TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO CAPÍTULO V De la Sociedad Conyugal

Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguna de las personas cónyuges por los siguientes motivos:

I. al III. ...

- IV. El abandono injustificado y comprobable por más de seis meses del domicilio conyugal por una de las personas cónyuges; y
- V. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

### TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO CAPÍTULO X Del divorcio

Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

# TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO CAPÍTULO X Del divorcio

Articulo 267.- La persona cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores de edad o incapaces;
- II.- Las modalidades bajo las cuales la persona progenitora, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de las hijas y los hijos.





III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

 IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado

En caso de existir violencia familiar, deberá hacerse saber dicha circunstancia para que la Jueza o Juez que conozca del asunto, dicte las medidas a que se refiere el artículo 282 de este Código, a fin de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas.

III.- El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y, en su caso, de la persona cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

IV.- Designación de la persona cónyuge a la que corresponderá el uso y disfrute del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; señalándose la fecha de salida de la persona cónyuge que deberá desocupar el domicilio, así como los apercibimientos necesarios para hacer cumplir dicha determinación.

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales, en su caso, el inventario de los bienes muebles y/o inmuebles, el título bajo el cual se adquirieron, el valor estimado de los mismos y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que las personas cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser menor al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho la persona cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado





al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 271.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La Jueza o Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 271.- Las Juezas y Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. En caso de existir presunción de violencia familiar, deberán allegarse de los medios de prueba idóneos y decretar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas.

Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se deberán dictar las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de las hijas, hijos, alimentos, uso del domicilio familiar y bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

#### A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas

que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde

### A. De oficio:

I.- La Jueza o Juez de lo Familiar de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en la demanda, controversia del orden familiar o solicitud de divorcio presentada, deberá dictar las medidas adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas interesadas.





tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas; Tratándose de violencia familiar, deberá siempre decretarse;

- a) La separación de las partes.
- El uso y disfrute del domicilio familiar a favor de la o las victimas.
- c) La salida de la persona agresora del domicilio donde habita el grupo familiar.
- d) La Prohibición a la persona agresora de acudir al domicilio, lugar de trabajo o de estudio de la o las víctimas.
- e) La prohibición a la persona agresora para que se acerque a la o las victimas, a una distancia que la Jueza o Juez considere pertinentes.
- f) La suspensión de las visitas y convivencias con la persona agresora.
- g) Las demás medidas que se consideren necesarias para la protección de las víctimas.
- II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;
- II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar la persona deudora alimentista a las personas acreedoras alimentarias que correspondan, debiendo girar los oficios necesarios para conocer la capacidad económica de la persona deudora alimentista, y en todos los casos decretar los apercibimientos de ley para asegurar los mismos.

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el III.- Las que se estimen convenientes para que las partes no se puedan causar perjuicios en sus bienes. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambas partes, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del





Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se hade llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

 Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre las partes se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

V.- Dictar las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que se encuentre embarazada.

B. Una vez contestada la demanda, controversia o solicitud:

I.- La Jueza o Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a las hijas e hijos, quién de las partes continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar la contraparte, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicada, debiendo informar ésta el lugar de su residencia.

II.- Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen las partes. En defecto de ese acuerdo; la Jueza o Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión de las y los menores de edad.

Las niñas y los niños menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la persona agresora o exista peligro grave para el normal desarrollo de las hijas e hijos.





custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres; III.- La Jueza o el Juez de lo Familiar resolverá las modalidades del derecho de visita o convivencia; teniendo como prioridad el interés superior de las hijas e hijos, a quienes se les escuchará tomando en cuenta su edad así como su facilidad de comunicación y expresión.

Tratándose de violencia familiar podrá abstenerse de resolver las modalidades del derecho de visita o convivencia hasta en tanto tenga mayores elementos de convicción.

IV...

IV... V...

Artículo 282 BIS. La Jueza o el Juez de lo Familiar intervendrá de inmediato, adecuada y eficazmente, para evitar que la violencia familiar continúe en contra de la victima o victimas: debiendo ordenar las medidas de seguridad necesarias cuando se encuentre en riesgo la vida, integridad física o psicoemocional, bienes, propiedades o derechos de mujeres, niñas, niños y con personas adolescentes. discapacidad personas adultas mayore. Estas medidas que podrán ser:

> I. La desocupación de la persona agresora del domicilio donde habite la o las victimas, independientemente de la acreditación de propiedad del inmueble, aún en los casos de arrendamiento





del mismo y en su caso, el reingreso de la o las victimas una vez que se resguarde su seguridad. Este orden implica la presunción de la posesión, uso y goce de los bienes que se encuentren en el domicilio:

II. La prohibición de la persona agresora de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, de estudios de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima;

III. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la o las víctimas y, en su caso, de las hijas e hijos;

IV. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima o las víctimas indirectas:

V. Prohibición de intimidar o molestar en su entorno social la a victima, victimas indirectas o testigos de los hechos. Esta orden podrá incluir que la persona agresora se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona, con las personas parientes de la victima por consanguinidad en linea recta ascendente o descendente sin





limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil. Esta medida se aplicará aún cuando la persona agresora tenga la guarda y custodia, atención y cuidado, tutela o patria potestad de las víctimas.

VI. Ordenar vigilancia permanente por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o de Policía Judicial en los lugares en que se encuentren las victimas directas o indirectas.

VII. Suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia a la persona agresora con sus descendientes;

VIII. Elaboración del inventario de los bienes de su propiedad, incluyendo los implementos de trabajo de la victima;

IX. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de la sociedad conyugal o los que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato;

 Obligación alimentaria provisional e inmediata.

XI. Las demás que se consideren necesarias.





Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.
- II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.
- IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden

La Sentencia Definitiva determinará las medidas que deberán quedar vigentes, así como la forma de cumplimiento de las mismas.

El incumplimiento de lo anterior por parte de la autoridad jurisdiccional será motivo de responsabilidad civil y/o administrativa, según la gravedad de la omisión y tipo de incurrencia.

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas e hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de las hijas y los hijos a convivir con las personas progenitoras, a excepción de que exista peligro para su sano desarrollo y en caso de violencia familiar.
- II.- Todas las medidas necesarias para proteger a las hijas y los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de las hijas y los hijos con las personas progenitoras, la cual deberá ser limitada o suspendida en caso de violencia familiar o que exista presunción de riesgo para las hijas y los hijos menores de edad.
- IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, la Jueza o Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones





pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V. ...

VI. ...

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Artículo 283 Bis.- En el caso en que los padres hayan acordado la Guarda y Custodía compartida en términos de los establecido en la fracción II del Apartado B del Artículo 282, el Juez en la Sentencia de Divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplen con las obligaciones de crianza, sin que ello

que queden pendientes entre las personas cónyuges o con relación a las hijas e hijos.

Las personas excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de las hijas e hijos.

٧. ...

VI. ...

VII.- En caso de desacuerdo, la Jueza o Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de las hijas y los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento la Jueza o Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a las personas cónyuges y a las hijas y los hijos menores de edad.

En ningún caso, la persona progenitora podrá convivir con las hijas e hijos menores de edad, sin la presencia de quien los tenga bajo su cuidado, si no tiene la guarda y custodia.

Articulo 283 Bis.- SE DEROGA





implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Artículo 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. Artículo 285.- Cualquiera de las personas progenitoras, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetas a todas las obligaciones que tienen para con sus hijas e hijos.

Artículo 287.- En caso de que las

Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. personas cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, la Jueza o Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, la Jueza o juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejará vigentes las medidas provisionales dictadas, especialmente las relativas a guarda y custodia, uso de vivienda. alimentos y las medidas adoptadas en casos de violencia familiar, dejando expedito el derecho de las personas cónyuges para que lo hagan valer en la via incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

Artículo 288.- En caso de divorcio, la jueza o Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor de la persona cónyuge que, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y en su caso al cuidado de las hijas e hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes suficientes para sufragar sus necesidades; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

 I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;  La edad y el estado de salud de la parte que solicita dicha prestación;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo remunerado, tomando en cuenta las actividades realizadas dentro del matrimonio;





III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; III.- Duración del matrimonio y dedicación al hogar y/o al cuidado de las hijas o hijos;

IV...

IV...

 V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; V.- Medios económicos de cualquiera de las personas cónyuges, sus necesidades; así como el nivel de vida que las personas acreedoras alimentarias hayan llevado en el matrimonio.

VI...

3006

VI...

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la Jueza o Juez de lo Familiar, de manera oficiosa, bajo su más estricta responsabilidad y a través de los medios oficiales, remitirá a la Jueza o juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, copia certificada de la sentencia que decrete el divorcio, del acta de matrimonio y de la resolución judicial que declare que ha causado ejecutoria, para que realice la anotación correspondiente en el acta del matrimonio disuelto, quedando dichas copias exentas de pago





### CAPÍTULO XI Del concubinato

Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones reciprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

### CAPÍTULO XI Del concubinato

Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de un año que preceda inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a las que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan una hija o un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios, así como pensión alimenticia.

Artículo 291 Ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia como al matrimonio, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre las personas concubinas derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a reclamar una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya ejercido violencia, viva en concubinato o contraiga matrimonio.





El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

# TITULO SEXTO DEL PARENTESCO, Y DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR CAPÍTULO II De los alimentos

# TITULO SEXTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR CAPÍTULO II De los alimentos

Artículo 301 Bis.- Los alimentos son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México, por lo que el Gobierno se encuentra obligado a respetar y garantizar el derecho de las personas a recibirlos; tomando en consideración el interés superior de la infancia y las necesidades inminentes e inmediatas de las personas acreedoras alimentistas.

En caso de omisión en la determinación de los alimentos, la juzgadora o juzgador será responsable de los daños y perjuicios que se causen por dicha omisión, así como se considerarán deudores solidarios respecto de las deudas que se adquieran para satisfacer las necesidades alimenticias de las personas acreedoras alimentistas.

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Artículo 302.- Las personas concubinas y las personas cónyuges están obligadas a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

Artículo 303. El padre y la madre están obligadas a dar alimentos a sus hijas e hijos.

Las Juezas y Jueces de manera inmediata y sin dilación decretarán los





alimentos, sin mayor trámite que la solicitud de dicha prestación.

Las Juezas y Jueces vigilaran por su cumplimiento, exigiendo inmediatez para el otorgamiento de la Pensión Alimenticia.

A falta o por imposibilidad debidamente probada del padre o de la madre, la obligación recae en las demás personas ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximas de grado, conforme a la capacidad económica de las mismas.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Articulo 308.- Los alimentos comprenden:

- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos o hermanas, ya sea del padre o de la madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando las personas parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos, hermanas y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a las y los menores de edad, personas con discapacidad y las y los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- La comida, el vestido, el calzado, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, la recreación y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- Respecto de las y los menores de edad, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;





III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. III. Con relación a las personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándoles a la familia.

En caso que se haya fijado un Régimen de Visitas y Convivencias en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, el progenitor no custodio le cubrirá los gastos que le origine el traslado a dicho Centro de Convivencia al progenitor o progenitora que detente la guarda y custodia.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o tendrán los alimentos sentencia. incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Indice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Articulo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. En el caso de no poder acreditarse los ingresos de la persona alimentista ni poder obligada determinarse la capacidad económica de la misma, los alimentos no podrán en ningún caso ser menores a un salario minimo diario general vigente en la Ciudad de México. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán automático mínimo incremento un equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán





Artículo 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos. expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 311 Bis.- Las personas menores de edad, las personas con discapacidad, las sujetas a estado de interdicción, la concubina o el concubino y las personas cónyuges que se dedique preponderantemente al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

En el caso de alimentos, la Jueza o Juez deberán actuar con la debida diligencia para determinar de manera pronta y expedita los mismos, siendo que en caso de incumplimiento en la determinación de la pensión alimenticia de menores de edad, de personas con discapacidad, de las sujetas a estado de interdicción, de la concubina o del concubino y de la o del cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar, incurrirá en responsabilidad civil.

Articulo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, la Jueza o Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que la persona deudora y sus acreedoras alimentarias hayan llevado en los dos últimos años.

Las juezas y jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes y deberán hacerse allegar las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica de las deudoras alimentarias, debiendo ordenar estudios realización de los socioeconómicos correspondientes, así como procurar la conservación del nivel de vida que las personas acreedoras alimentistas havan Ilevado, durante los años previos a últimos tres separación.



exigencias.

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



I LEGISLATURA	OMISSION REALDED BY GENERO
	Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de alimentos.
Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.	Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquier otra forma de garantía suficiente a juicio de la Jueza o Juez. Siendo necesario solicitar que dicha garantía cubra mínimo un año la pensión alimenticia decretada, así como la fecha precisa a partir de la cual el deudor alimentario deberá realizar dicho aseguramiento.
Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:	Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:
I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;	I Cuando el que la tiene carece de medios económicos o bienes para cumplirla; siempre que dicha imposibilidad no sea resultado de una conducta viciosa o con el objeto de eludir su obligación de proporcionar alimentos, tomando en cuenta su preparación y desarrollo profesional y laboral.
II. a IV	II. a IV
V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; VI	V Si la persona alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste sin causa justificada;
Artículo 322 Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus	Artículo 322 Cuando la persona deudora alimentaria no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligada, será responsable de las deudas que las personas acreedoras

contraigan para cubrir sus exigencias.

La Jueza o Juez de lo Familiar deberá de resolver respecto al monto de la deuda,





El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

obligando a la persona deudora alimentaria a cubrirla y en caso de que se rehusare, se procederá al embargo de bienes así como de cuentas bancarias, dándole vista al Ministerio Público y ordenando la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México.

El Gobierno de la Ciudad de México será deudor solidario inmediato, cuando el deudor alimentario rehusare cumplir con su responsabilidad y se agoten los medios de apremio a que hacen referencia los artículos 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 323.- En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Artículo 323.- En casos de separación o de abandono de las personas cónyuges o concubinas, la que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez o jueza de lo familiar que obligue a la otra a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez o jueza de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente con base a salarios mínimos y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite la Jueza o Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por los artículos 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles así como los artículos aplicables del Código Penal

solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause



...

### COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad. vigente en la Ciudad de México y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause la persona acreedora alimentista por sus omisiones o informes falsos.

La persona deudora alimentaria deberá informar de inmediato a la Jueza o Juez de lo Familiar y a la acreedora alimentista cambio de empleo. cualquier denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna prevenciones responsabilidad. Estas deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente bajo los apercibimientos de Ley.





#### CAPITULO III

### De la Violencia Familiar

Artículo 323 Ter.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar

# CAPITULO III De la Violencia Familiar

Artículo 323 Ter.- Los integrantes de las familias tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar, emitiendo de manera pronta y eficaz las medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo a que hace referencia la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México, para salvaguardar su integridad física y psiquica, así como su patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren.

En los casos de violencia familiar la Jueza o Juez deberán actuar con la debida diligencia y expedirán de manera pronta y expedita todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar y garantizar a las victimas el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales. En caso de incumplimiento con esta obligación, incurrirá en responsabilidad civil o administrativa, según sea el caso.

Artículo 323 Quáter.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

Artículo es el acto dominar, verbal, verbal, económic integrant haya occupado domicilio domicilio de la siguientes clases:

Artículo 323 Quáter.- La violencia familiar es el acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a cualquier persona integrante de la familia y que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite o habiten y que tiene por objeto causar daño.





I. a IV	La violencia familiar puede ser cualquiera de los siguientes tipos:  I. a IV  En caso de que las víctimas de violencia familiar sean mujeres, se estará además, a lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.
Artículo 323 Sextus	Articulo 323 Sextus
En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.	En todas las controversias derivadas de violencia familiar, las Juezas y Jueces dictarán las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de la o las víctimas.
TITULO OCTAVO	TITULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTAD  CAPÍTULO I	DE LA PATRIA POTESTAD  CAPÍTULO I
De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos.	De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de las hijas y/o los hijos.
Articulo 411	Artículo 411
Quienes detenten la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.	Quienes detenten la patria potestad tiener la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus <b>hijas e</b> hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.
Artículo 412. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley.	Artículo 412. Las hijas y los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley.
Artículo 413 La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las	Artículo 413 La patria potestad se ejero sobre la persona y los bienes de las hijas los hijos. Su ejercicio queda sujeto, e cuanto a la guarda y educación de las y lo menores de edad, a las modalidades que la superiori





resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

ordenen las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley de Justicia para Adolescentes para la Ciudad de México.

Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

Artículo 414. La patria potestad sobre las hijas y los hijos se ejerce por la madre y el padre. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguna de dichas personas, corresponderá su ejercicio a la otra.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

A falta de la progenitora y progenitor o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre las y los menores de edad, las personas ascendientes en segundo grado en el orden que determine la Jueza o el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza: Artículo 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de menores de edad, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

1...

1...

- II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares conforme a la edad de las niñas y niños;
- III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte de la y/o el menor de edad, y
- IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.
- IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior de las y los menores de edad.





Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que la Jueza o Juez de lo Familiar, valorarán en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles. Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambas personas deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de las y/o los menores de edad. En caso de desacuerdo, la Jueza o Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajos los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. Atendiendo al interés superior de las personas menores de edad, éstas quedarán bajo los cuidados y atenciones de una de las personas que ejercen la patria potestad, la otra persona estará obligada a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con la y/o el menor de edad, salvo en los casos de existir violencia familiar y conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 416 Bis.- Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo. Artículo 416 Bis.- Las hijas y los hijos que estén bajo la patria potestad de sus personas progenitoras tienen el derecho de convivir con ambas, aún cuando no vivan bajo en el mismo domicilio.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre la y/o el menor de edad y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellas,

# I LEGISLATURA

### COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

edad.

hijas y los hijos.



Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o atente contra la salud e

integridad física, psicológica o sexual de las

la Jueza o Juez de lo Familiar resolverá lo

conducente previa audiencia de la y/o el

menor de edad, tomando en cuenta su

comunicación y expresión, atendiendo

asi como su facilidad de

Tomando en cuenta que el incumplimiento de la obligación alimentaria atenta contra la salud e integridad fisica de las y/o los menores de edad, será motivo para perder o suspender el derecho a las convivencias.

Artículo 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior de las personas menores de edad la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

 I.- El acceso a la salud fisica, mental, emocional, sexual, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II. a III ...

IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones de las personas menores de edad de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

Artículo 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

 I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II. a III ...

IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.

V...





Artículo 417.- En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores.

A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. Artículo 417.- En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a las personas menores de edad, tomando en cuenta su edad, así como su facilidad de comunicación y expresión.

A efecto de que las personas menores de edad sean debidamente escuchadas independientemente de su edad, deberán ser asistidas en la Audiencia por una o un asistente de menores de edad que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

Articulo 417 Bis.- ...

Dicho asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor dar cumplimiento a los requerimientos del asistente del menor.

Articulo 417 Bis.- ...

El o la asistente de las personas menores de edad deberá tener acceso al expediente en el que se actúe para efectos de tener conocimiento sobre la situación de sus asistidas y podrá solicitar hasta dos entrevistas previas con las mismas, para efectos de generarles seguridad y lograr su comunicación libre y espontánea. Siendo obligatorio para la persona que tenga a su cuidado a la y/o el menor de edad dar cumplimiento a los requerimientos de el o la asistente.

Artículo 418. Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

Artículo 418. Las obligaciones, facultades y para restricciones establecidas personas tutoras, se aplicarán a la persona pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de una o un menor de edad. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con la persona pariente que custodia a la y/o el menor de edad en todos sus deberes. conservando sus derechos de convivencia y mismos son los vigilancia. procedentes.





Articulo 419. La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que los adopten.

Articulo 422. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Artículo 424. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

# CAPÍTULO II De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo

Artículo 419. La patria potestad sobre la hija y/o el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que les adopten.

Artículo 422. A las personas que tienen a la o el menor de edad bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarle convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda atendiendo el interés superior de la niñez.

Articulo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan a personas menores de edad bajo su custodia, tienen la facultad de corregirles y la obligación de observar una conducta que sirva a éstas de buen ejemplo.

La obligación de educar no implica infligir a las y/o los menores de edad actos de fuerza que atenten contra su integridad física, sexual o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Artículo 424. La persona que esté sujeta a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento de quien o quienes ejerzan aquel derecho. En caso de controversia, deberá tomarse en cuenta su madurez y desarrollo, así como el interés superior de las y los menores de edad, resolviendo la Jueza o juez lo conducente.

#### CAPÍTULO II

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de las hijas y/o hijos





	Artículo 427. La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.	Artículo 427. La persona que ejerza la patria potestad representará también a las hijas y/o hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de la otra persona que también ejerza la patria potestad y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.
İ	Artículo 428. Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:	Artículo 428. Los bienes de la hija y/o del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:
	Artículo 440. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.	Artículo 440. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de las hijas y/o hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por una persona tutora nombrada por la jueza o por el juez familiar para cada caso.
	Artículo 441. Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.	Artículo 441. La jueza o el juez familiar, tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de la hija y/o el hijo se derrochen o se disminuyan.
	Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.	Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, de las y/o los menores de edad, cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.
	Artículo 442. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.	Artículo 442. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a la hija y/o el hijo, luego de que lleguen a la mayoria de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.
7.	CAPÍTULO III  De la pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad	CAPÍTULO III  De la pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad
	Artículo 443. La patria potestad se acaba:	Artículo 443. La patria potestad se acaba:





II. Con la emancipación derivada del matrimonio;

III. Por la mayor edad del hijo.

IV. Con la adopción del hijo.

V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

1. ...

 En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código.

III...

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

ValX...

II. Derogado:

III. Por la mayoria de edad de la hija y/o hijo.

IV. Con la adopción de la hija y/o hijo.

V. Cuando quien ejerza la patria potestad de una persona menor de edad, le entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dada en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

I. ...

II. Derogada;

III...

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días.

ValalX...





Artículo 444 Bis.- La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuanta (sic) lo que dispone este Código.

Artículo 445.- Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de los hijos de la unión anterior.

Articulo 447.- La patria potestad se suspende:

Lall...

III.- Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y (sic)

IV...

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consaguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado;

VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente;

VII. En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de Artículo 444 Bis.- La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código y siempre que exista violencia familiar.

Artículo 445.- Cuando quienes ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco la persona cónyuge o concubina con quien se una, ejercerá la patria potestad de las hijos y/o los hijos de la unión anterior.

Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

I. a II ...

III.- Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las substancias ilicitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las licitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea a las a las personas menores de edad;

IV...

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida de las personas descendientes menores de edad por parte de quien conserva la guarda y custodia, o de personas parientes por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado;

VI. Se deroga;

VII. En los casos y mientras dure la tutela de las personas los menores de edad en situación de desamparo de acuerdo a lo





acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo del (sic) 902 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

dispuesto en el presente Código y del artículo 902 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 08 días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

DIPUTADA PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO